

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

**Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos que razonan sobre rechazar la acción deducida:**

**Primero:** Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración que, según se desprende del proceso, el Tribunal constitucional - mediante la sentencia dictada en autos Rol N° 14.595-2023, de 17 de mayo de 2024- declaró inaplicable el artículo 4 inciso 5° de la Ley N°19.531, que indica: *"No tendrán derecho a percibir los incrementos a que se refieren los literales b) y c) precedentes, los funcionarios que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que, durante el año anterior al pago del mismo, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial durante a lo menos seis meses, con la sola excepción de los períodos correspondientes a licencias*



*médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N°16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo".* Ello, por estimar que, en el caso concreto, su aplicación constituye discriminación directa contra la mujer, atendido a que las licencias que motivaron la ausencia de funciones derivan de la necesidad de alimentación exclusiva de un menor de un año por medio de leche materna, responsabilidad que no puede ser suplida por el padre.

**Segundo:** Que, sólo cabe entender la declaración de inaplicabilidad realizada por el Tribunal Constitucional como la imposibilidad de aplicar dicha normativa al caso concreto, y, en consecuencia, dicha normativa no debe ser considerada como fundamento del actuar de la recurrida.

**Tercero:** Que, así las cosas, la omisión de pago a la actora del incremento de desempeño institucional individual y colectivo, carece de fundamento legal y no puede sino ser considerado como ilegal y arbitrario.



Además, tampoco puede desconocerse el fundamento de las licencias médicas de la actora y la protección a la maternidad, al ser estas continuas a los reposos de pre y post natal, pues su falta de atención, tal como fue señalado por el Tribunal Constitucional, constituye un trato discriminatorio que configura una vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y en su lugar, **se acoge** la acción deducida, disponiéndose el pago del incremento de desempeño institucional individual y colectivo a la actora, cuyo pago correspondía ser realizado en la anualidad 2023.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 35.773-2024.





QPFKXTKRRUH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

